

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURICAS E IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema de la Representación de las personas jurídicas. Desde el punto de vista de la doctrina se habla de la irrevocabilidad, la representación de personas jurídicas orgánica y voluntaria. Se exponen además las normas del código de comercio que desarrollan el tema. Desde el punto de vista de la jurisprudencia, se exponen votos que analizan el tema de la representación de personas jurídicas, la validez de la representación, la legitimación de representantes de sociedades con nombramiento vencido y los requisitos de validez del mandato en cuanto a las facultades de representación de la institución.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	3
REPRESENTACIÓN ORGÁNICA Y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA	5
IRREVOCABILIDAD.....	7
TIPOS DE IRREVOCABILIDAD.....	8
SUJETOS DEL PACTO DE IRREVOCABILIDAD.....	10
2NORMATIVA.....	11
CÓDIGO DE COMERCIO.....	11
GENERALIDADES.....	11
REPRESENTACIÓN LEGAL EN SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO.....	12
REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDADES EN COMANDITA.....	14
REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDADES RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	14
REPRESENTACIÓN LEGAL EN SOCIEDADESD ANÓNIMAS.....	15
REPRESENTACIÓN LEGAL DE EMPRESAS Y SOCIEDADES EXTRANJERAS Y DEL TRASPASO DE SU SEDE AL TERRITORIO NACIONAL.....	17

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

DEL REGISTRO MERCANTIL.....	17
CÓDIGO CIVIL.....	17
3JURISPRUDENCIA	27
ANÁLISIS CON RESPECTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SU REPRESENTACIÓN	27
ANÁLISIS NORMATIVO CON RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS.....	30
REPRESENTACIÓN LEGAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	35
LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL PRESIDENTE INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE PODER QUE OSTENTE	36
VALIDEZ DE LA REPRESENTACIÓN OTORGADA MEDIANTE PODER INSCRITO EN EL REGISTRO PESE A SUSTITUCIONES QUE SE DEN A LO INTERNO DE LA EMPRESA	37
LEGITIMACIÓN DE REPRESENTANTES DE SOCIEDAD CON NOMBRAMIENTO VENCIDO	39
ANÁLISIS SOBRE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MANDATO EN CUANTO A LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	40

1 DOCTRINA

REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

"La figura jurídica de la representación de las sociedades, plantea algunas variantes y ciertas diferencias respecto a la representación voluntaria y legal de las personas físicas. "

En la doctrina, existen autores que niegan la aplicación del concepto de representación a la administración de las sociedades, y que afirman que sólo una figura distinta puede explicar este fenómeno de la manifestación, o mejor dicho, de la creación de voluntad de la persona jurídica (1). GIERKE y PREUSS, en el derecho alemán, propusieron la teoría del órgano en sustitución de la representación que, a su vez, había sido propuesta por SAVIGNY, autor de la teoría de la ficción para explicar la naturaleza de las personas colectivas (2). Uno de los puntos más controvertidos de la doctrina, afirma MORTATI (3), estriba en la determinación "de la naturaleza jurídica de la relación que liga a la persona física que ejecuta la actividad que se imputa al ente... las dos tesis contradictorias son la que configura la relación como representación y la que la considera como una relación orgánica".¹

"1. La representación

El ejercicio de derechos ajenos puede implicar algún modo de representación estable. La persona que los ejercita ostenta carácter de representante cuando lo hace en una forma más o menos duradera. Tal sujeto ostenta la condición jurídica de representante, aunque no esté actuando en cada momento. Se trata de una persona representante y no de una mera función autorizada. La representación puede ser voluntaria, como en aquellas situaciones en que expresamente deriva de un contrato de mandato: el mandante de modo expreso confiere el ejercicio de determinadas facultades jurídicas a su mandatario. La representación puede ser,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por otra parte, de carácter legal, cuando la ley concede o reconoce determinados poderes jurídicos a una persona para que actúe en representación de otra, como en el caso de los padres de familia, tutores o curadores de incapaces. Por último, la representación también puede ser necesaria, como en los casos en que actúa un ente social o persona jurídica

(...)

c) Representación necesaria

En la llamada representación *necesaria* no se ejercitan derechos ajenos, sino que se trata de la actuación de un sujeto como *órgano* propio de la persona jurídica. La actuación del *órgano* se reputa actuación directa del mismo ente jurídico. Es la persona jurídica la que actúa mediante sus *órganos*, de modo directo e inmediato.

Ha llegado a decirse que la posición del *órgano* con respecto a la persona jurídica es *monista*, o sea que hay un acto de ésta cuando aquél obra, mientras que la posición del representante frente al representado es *dualista*, esto es, hay un acto del representante hecho por cuenta de la persona jurídica (10).

La idea de que la persona jurídica actúa mediante sus *órganos* es una noción elaborada frente al concepto de entidad ficta atribuido a la persona jurídica. Esta no es una entidad ficticia, sino un todo orgánico, que actúa con el mecanismo de su organización, que tiene vida propia e independiente de la de sus miembros (11). Al expresar su voluntad la persona colectiva por medio de *órganos*, no se produce un fenómeno de *representación*, sino que la voluntad y acción del *órgano* son actuación y vida de la personalidad inmanente al ente: es la misma persona colectiva la que *quiere*, mediante su *órgano* (12).

De cualquier forma, las facultades jurídicas del respectivo *órgano* tendrían que estar definidas o descritas por los estatutos correspondientes o por la ley aplicable..."²

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

REPRESENTACIÓN ORGÁNICA Y REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

" ... nos parece necesario delimitar la representación orgánica y la voluntaria, así como concretar los eventuales supuestos de concurrencia. En efecto; a medida que se desciende a la práctica societaria de nuestro país, se hace necesario constatar que, partiendo de la disparidad existente entre ambos institutos, se produce, en algunos casos, su yuxtaposición, mientras que en otros se utilizan de forma indistinta, lo que da la idea de que se las considera como instituciones jurídicas intercambiables. Esta situación, harto frecuente en nuestro medio, se explica con base en el distinto régimen jurídico aplicable en uno u otro caso: por un lado tenemos la brevedad y rigidez del régimen jurídico de la representación orgánica, por el otro, la flexibilidad existente en materia de representación voluntaria, que encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad, lo que facilita su adaptación a las circunstancias particulares de cada caso.

(...)

2. Breves consideraciones sobre la representación orgánica en la s.a.

Arrancando de la teoría del órgano originada en el Derecho Público, y de la distinción entre el órgano y quien(es) lo ocupan, la representación orgánica postula el necesario desprendimiento de un conjunto de competencias por parte de los integrantes del ente corporativo y su correlativa atribución a un determinado órgano para que sean ejercidas por su(s) titular(es). Así, aunque materialmente sean personas físicas las que ejercitan esas competencias, se crea una ficción legal consistente en la imputación de la actividad realizada a la entidad corporativa⁹. Consecuentemente, dado que el titular del órgano actúa por cuenta y en nombre de un grupo de personas o de un patrimonio autónomo, se cumple la llamada sustitución jurídica, que constituye, en gran

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

medida, la función definitoria del fenómeno representativo.

Ello no obstante, debemos decir, parafraseando al profesor de la Universidad de Jaén, Ángel Martínez Gutiérrez, "que la representación orgánica no puede encuadrarse en ninguno de los dos tipos representativos tradicionalmente previstos en el Derecho Civil, manifestándose, por tanto, como un 'tertium genus' entre la representación legal y la voluntaria, con las que presenta evidentes semejanzas y diferencias¹⁰. Así las cosas, como soluciona los problemas de actuación de los entes estructurados corporativamente, tiene un carácter necesario al igual que la representación legal; pero se diferencia de ésta en la razón última de su existencia y en la reconocida libertad para el nombramiento y la remoción de los titulares del órgano encargado de la representación; y precisamente como consecuencia de esta libertad, se asemeja a la representación voluntaria, que es aquella que se hace depender exclusivamente de la voluntad del representado, que bien puede decidir si amplía su esfera de actuación al través de uno o varios representantes y qué facultades concretas les atribuye mediante los distintos apoderamientos.

(...)

3. La representación **voluntaria en el ámbito de la s.a.**

Tal y como dejamos sentado líneas atrás, la existencia de la denominada representación voluntaria se hace depender exclusivamente de la voluntad del representado, en este caso, de la sociedad. Así las cosas, esta forma de representación se presenta en nuestra sociedad anónima en dos situaciones distintas: (i) con fundamento en la frase final del artículo 182 ("*los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen*"); y (ii) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187.

(...)

Llegados a este punto, la posibilidad de que una misma persona

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

pueda aunar la condición de representante orgánico y de apoderado voluntario de una misma s.a. parece que está avalada por toda una serie de consideraciones: ante todo, por el hecho de que no existe en nuestro país ninguna disposición normativa que prohíba, de manera expresa, semejante conmixción de facultades representativas.

Además, la validez general de la confluencia de esas dos representaciones deriva de la amplia libertad reconocida a los administradores sociales por los artículos 181 y siguientes -en especial el 187- para otorgar apoderamientos en el ejercicio de la actividad económica.

(...)

En síntesis, somos de la opinión que la confluencia de la condición de administrador y apoderado no implica una desnaturalización de la configuración legal ni estatutaria del órgano de gestión, pues son diversos la naturaleza, la finalidad y los efectos de cada figura, por lo que es el órgano de administración el que debe escoger entre las modalidades representativas de carácter voluntario que estime oportunas.

frente a terceros...”³

IRREVOCABILIDAD

“...el moderno derecho de obligaciones en general y la actual concepción del mandato en particular, aconsejan una progresiva evolución en pos de sustituir la vieja y omnipresente idea de la voluntad por la más dinámica del interés, siempre en el bien entendido que habrá de ser un concepto estricto de éste y no su mero sucedáneo técnico representado por la simple utilidad o ventaja económica el posible módulo de apreciación de una u otra alternativa. A este respecto por irrevocabilidad grosso modo pudiera entenderse la superación o ampliación de los medios puestos a disposición del mandatario para obtener un desplazamiento de valor, bien en su favor, bien en el de un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tercero, de donde que definitivamente será la noción de interés – como derecho a la omisión de la facultad de revocación– la que determine las efectivas posibilidades revocatorias por parte del mandante. Si ello es así poco más podría añadirse a la idea de irrevocabilidad que no fuera la confirmación de su existencia y la tentativa de sistematización de algunos de sus supuestos más típicos y relevantes.

Para ello se viene generalmente distinguiendo una irrevocabilidad en sentido absoluto de otra en sentido relativo, real u obligatoria, respectivamente a lusivas a supuestos de mandatos naturalmente irrevocables o en los que simplemente la irrevocabilidad ha sido convencionalmente pactada.

(...)

Es decir, todas vienen a coincidir en el denominador común de distinguir ciertas hipótesis en las que objetivamente se da la imposibilidad de revocar de otras en las que sencillamente se estableció la obligación de no hacerlo y cuyo incumplimiento, en consecuencia, se limita al plano ínter partes. O dicho en otras palabras, existirán mandatos naturalmente irrevocables y mandatos en los que las propias partes hayan acordado su irrevocabilidad por pacto, siendo la eficacia de unos absoluta y real, y relativa y obligatoria la de los otros.”⁴

TIPOS DE IRRECOCABILIDAD

“1. IRREVOCABILIDAD CONVENCIONAL: VALOR Y ALCANCE DE LOS PACTOS DE IRREVOCABILIDAD

En línea de principio puede partirse de la firmación de que tanto significa pacto de no revocación cuanto renuncia por parte del titular del derecho a revocar libremente, radicando precisamente en las condiciones de esa renuncia buena parte del problema. No sin cierta vaguedad se viene estimando que nada parece obstar a la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

admisibilidad de la libre facultad de renuncia fuera de los límites expresamente establecidos en el artículo 6, 2.º, del Código civil, del que debe extraerse la idea de la exclusión voluntaria como más apropiada que la de renuncia al tema que nos ocupa²³. No obstante, cuando, como en el presente caso, se trata de

Ante todo deberá tratarse de un pacto lícito o, si se prefiere, de un ejercicio social y jurídicamente legítimo del derecho de renuncia, en el que domine con absoluta preferencia un verdadero interés digno de protección, ya sea el del representante, ya el de un tercero. La ilicitud del pacto nos pone inmediatamente en conexión con dos problemas: el límite entre la irrevocabilidad y la perpetuidad del mandato y la aplicabilidad del mismo a los llamados mandatos generales.

Y se debe comenzar por referir el hecho de que en ocasiones la misma ley termina por conceder rescisiones o resoluciones unilaterales a fin de evitar vinculaciones perpetuas²⁴ que tanto se daría en supuestos de in-condicionalidad a la renuncia del derecho como en la designación con tal carácter de un representante para la totalidad de un patrimonio

(...)

2. LA IRREVOCABILIDAD NATURAL: SUPUESTOS

Partiendo del dato de la enumeración de supuestos de mandatos irrevocables por naturaleza que ya para el Derecho anterior al Código civil realizaba B. GUTIÉRREZ 27, y que por su nada pacífica admisión convendrá posponer a un momento posterior, hoy parece existir cierta unanimidad en considerar naturalmente irrevocables las siguientes hipótesis de mandatos:

En primer lugar, es posible que junto al interés habitualmente preferente del mandante concorra algún otro cuya titularidad corresponda bien a un tercero bien al propio mandatario. La coexistencia de intereses como factor determinante de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

irrevocabilidad –supuesto típico del artículo 1.723, 2.º, del Código civil italiano anteriormente citado–, debe ser en nuestro Derecho fuertemente matizada y precisada, puesto que, en ocasiones, la expresión literal no se compadece bien con la idea que entraña. Es cierto que el primer límite a la facultad de revocación ad libitum por parte del mandante es la contemplación de un interés personal en la ejecución del mismo por parte del mandatario, sin embargo, no cualquier interés será suficiente a esos efectos, sino tan sólo aquel que sea constitutivo de un verdadero derecho subjetivo ni siquiera directamente derivado del mandato, sino, precisamente, realizable a través de ese medio contractual.

(...)

En segundo lugar , igualmente concurrente con el interés del mandante y, en consecuencia, limitativo de su libre facultad para revocar, puede ser el interés del que es titular una tercera persona perfectamente ajena a la relación de mandato

(...)

Un segundo supuesto en que igualmente aparece limitada la libre facultad de revocar por su parte del mandante es aquel en que el mandato constituya una cláusula, condición o cualquier elemento accesorio para la debida ejecución de otro contrato o, como antes se decía en que su concesión no es sino el medio de ejecución específicamente pactado de otro negocio jurídico cuya subsistencia se superpone incluso a la natural existencia del mandato..."⁵

SUJETOS DEL PACTO DE IRREVOCABILIDAD

“La segunda cuestión que surge es la referida a los sujetos que necesariamente deben intervenir en el pacto de irrevocabilidad. En el mandante, obviamente, concurren los más fundados requisitos para que su presencia resulte absolutamente ineludible: él es el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dominus negotii y al mismo tiempo renunciante de algunos aspectos y derechos que del mandato podrían derivar; el otro sujeto del pacto debiera ser naturalmente el mandatario, en cuyo interés pudiera radicar la razón de la irrevocabilidad, no obstante lo cual deberá igualmente ser tenido en cuenta el interés de terceros en cuya contemplación el mandato se pactara irrevocable. Pero lógicamente, de acuerdo con las hipótesis que a continuación van a ser descritas, no será válido el pacto de irrevocabilidad pactado entre mandante y tercero cuando ha sido el interés del mandatario el determinante de aquella, así como tampoco el suscrito entre mandante y mandatario de espaldas al interés ajeno que fundamenta la misma.”⁶

2 NORMATIVA

CÓDIGO DE COMERCIO⁷

GENERALIDADES

ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...)

11) Forma de administración y facultades de los administradores;

12) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;

13) Nombramiento de un agente residente que cumpla con los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

territorio nacional, poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país.

(...)

ARTÍCULO 20.- Las sociedades inscritas en el Registro Mercantil tendrán personería jurídica. Declarada la inexistencia o la nulidad del acto constitutivo, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad sin efecto retroactivo.

REPRESENTACIÓN LEGAL EN SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO

ARTÍCULO 39.- La administración de la sociedad, y el uso de la firma social, corresponderán exclusivamente a la persona o personas a quienes de acuerdo con los términos del contrato se hubiere dado esa facultad. La firma de todos los socios obliga a la sociedad.

ARTÍCULO 40.- Podrá ser administrador quien no sea socio, pero la escritura social deberá autorizarlo expresamente.

ARTÍCULO 41.- Los administradores tendrán las facultades y poderes que se determinen en la escritura social.

ARTÍCULO 42.- El uso de la firma social no es transmisible. Para sustituir el mandato será indispensable que lo autorice la escritura social o expresamente lo consientan todos los socios. Sin embargo, los administradores podrán constituir apoderados judiciales.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 44.- La facultad de administrar, y el uso de la razón social, se podrán conferir en el acto de firmar la escritura o posteriormente, por todo el tiempo que dure la sociedad, por un término menor o por períodos fijos. En todo caso, el nombramiento se hará por unanimidad de votos.

ARTÍCULO 45.- Las facultades de los administradores no se transmiten a sus herederos, aun cuando se haya estipulado que la sociedad deba continuar entre éstos y los socios sobrevivientes.

ARTÍCULO 46.- Cuando haya más de un administrador, la escritura social indicará si pueden actuar individual o sólo conjuntamente.

ARTÍCULO 47.- Los efectos de los actos que ejecute o de los contratos que celebre el administrador por cuenta de la compañía, recaen sobre ella aunque no se hubiere consignado el carácter con que el administrador actuó, si la intención de proceder en nombre de la empresa se desprende de las circunstancias del caso. Pero, a pesar del empleo de la firma social, no producirán efectos contra la sociedad los compromisos provenientes de operaciones notoriamente ajenas a su objeto y a su comercio usual.

ARTÍCULO 53.- Cuando sean dos los administradores y según la escritura hayan de proceder conjuntamente, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro. Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de ejecutar actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Si el acto o contrato se ejecutare no obstante la oposición o la falta de mayoría, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que le ocasione.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDADES EN COMANDITA

ARTÍCULO 58.- Entre los socios comanditados se designará al gerente, gerentes o subgerentes que tendrán la representación legal de la sociedad.

ARTÍCULO 66.- En caso de muerte del administrador, si no hubiere nada previsto al respecto en la escritura social, podrá un socio comanditario, a falta de socios gestores, desempeñar interinamente los actos de mera administración o de urgencia, durante el termino de un mes, contado a partir de la muerte del administrador. La responsabilidad del socio en estos casos, queda limitada a la ejecución de su gestión.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDADES RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTÍCULO 89.- Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes o subgerentes, que pueden ser socios o extraños. La designación podrá hacerse en el mismo contrato social o en escritura posterior, la cual sólo tendrá efecto después de su publicación e inscripción. El nombramiento de estos funcionarios podrá hacerse por todo el plazo de la compañía o por períodos fijos que en la escritura se indicarán. En este último caso podrán ser reelectos indefinidamente por períodos iguales, sin que sea necesario publicar ni inscribir esa reelección. En todo caso, esos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento, por acuerdo tomado por mayoría relativa de votos.

ARTÍCULO 90.- Los gerentes o subgerentes no podrán realizar por cuenta propia, operaciones de las que constituyan el objeto de la sociedad, ni asumir la representación de otra persona o sociedad que ejerza el mismo comercio o industria, sin autorización expresa de todos los socios, bajo pena de perder de inmediato el cargo, y recuperar los daños y perjuicios que hubieren causado con su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

proceder.

ARTÍCULO 91.- Los gerentes y subgerentes no podrán delegar sus poderes sino cuando la escritura social expresamente lo permita. La delegación que se haga contra esta disposición convierte a quien la hace en responsable solidario, con el sustituto, por las obligaciones contraídas por éste. Sin embargo, los gerentes o subgerentes podrán conferir poderes judiciales.

ARTÍCULO 92.- Cada gerente y subgerente, en su caso, responderá personal y solidariamente con la sociedad respecto a terceros, cuando desempeñare mal su mandato o violare la ley o la escritura social.

ARTÍCULO 93.- La escritura social indicará si las facultades de los gerentes y subgerentes son de apoderado general o generalísimo.

REPRESENTACIÓN LEGAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS

ARTÍCULO 181.- Los negocios sociales serán administrados y dirigidos por un consejo de administración o una junta directiva, que deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero. Salvo norma contraria en los estatutos, en la elección de consejeros, los accionistas ejercerán su voto por el sistema de voto acumulativo, así:

a) Cada accionista tendrá un mínimo de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubiesen correspondido, por el número de consejeros por elegirse.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

b) Cada accionista podrá distribuir o acumular sus votos en un número de candidatos igual o inferior al número de vacantes por cubrir, en la forma que juzgue conveniente.

c) El resultado de la votación se computará por persona.

El Consejo no podrá renovarse parcial ni escaladamente, si de esta manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 183.- El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante; el nombramiento respectivo es revocable.

ARTÍCULO 186.- Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

REPRESENTACIÓN LEGAL DE EMPRESAS Y SOCIEDADES EXTRANJERAS Y DEL TRASPASO DE SU SEDE AL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 232.- Cualquier empresa o sociedad extranjera puede otorgar poderes para ser representada en el país, si llena los requisitos que expresa el artículo 226, con excepción del indicado en el inciso a); pero si se tratare de poder especial para un solo acto o gestión, bastará cumplir el requisito del inciso c) y la diligencia consular. Los poderes generales judiciales implican sumisión a las leyes y tribunales costarricenses; en los poderes especiales de esta clase, pueden las compañías exceptuar expresamente esta sumisión para determinados casos o relaciones concretas. Toda sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras, que opere en el país o tenga en él sucursales o agencias, deberá cumplir con lo establecido en el inciso 13) del artículo 18.

DEL REGISTRO MERCANTIL

ARTÍCULO 235.- En el Registro Mercantil se inscribirán:

(...)

c) Los poderes generales y generalísimos que otorguen los comerciantes, así como la revocación, sustitución, modificación o prórroga de los mismos;

CÓDIGO CIVIL⁸

De las compañías o sociedades

ARTÍCULO 1211.- Si la administración se confiere por acto posterior al contrato, puede renunciarse y revocarse por mayoría

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de los socios, según las reglas del mandato ordinario.

ARTÍCULO 1214.- El socio o socios administradores deben ceñirse a los términos de su mandato; y en lo que éste callare se entenderá que no lo es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones ni hacer otras adquisiciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

EL CONTRATO DE MANDATO

ARTÍCULO 1251.- El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública é inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 1252.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario. La aceptación táctica se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.

ARTÍCULO 1253.- En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

ARTÍCULO 1254.- Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.

ARTÍCULO 1255.- Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:

1.- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.

2.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y as que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.

3.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial.

(Así reformado por el artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Urbanos No.7527 del 10 de julio de 1995)

4.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

5.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.

6.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.

ARTÍCULO 1256.- El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 1257.- El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder.

ARTÍCULO 1258.- El mandato no se presume gratuito; lo será si así se ha estipulado.

ARTÍCULO 1259.- Si hubiere dos o más mandatarios y no se ha prescrito que ejerzan el mandato conjuntamente, es válido lo que haga cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 1260.- No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismos.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Sin embargo los menores pueden ser mandatarios no judiciales; pero el mandante no tendrá acción contra el menor sino conforme a las reglas generales que rigen la responsabilidad de los actos de dichos menores.

ADMINISTRACIÓN DEL MANDATO Y OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

ARTÍCULO 1261.- El mandatario se ceñirá a los términos del mandato excepto en los casos en que las leyes lo autoricen para obrar de otro modo.

ARTÍCULO 1262.- El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante, si el daño no ha sido previsto por éste.

ARTÍCULO 1263.- No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Si tuviere encargo de tomar dinero prestado, podrá prestarlo al mismo interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin la aprobación del mandante.

ARTÍCULO 1264.- El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello, y sólo responderá de los actos del sustituto en caso de que el mandante no le hubiere designado la persona en quien hizo la sustitución del poder, y que el sustituto fuere notoriamente incapaz o insolvente.

Cuando se trate de poder especialísimo, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 1265.- El anterior mandatario no podrá revocar la sustitución que hubiere hecho, sino cuando estuviere autorizado para ello y se reservare expresamente esa facultad al hacer la sustitución.

ARTÍCULO 1266.- Para que la delegación surta sus efectos debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que la ley exige para el poder.

El mandatario sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que tenía el apoderado originario.

ARTÍCULO 1267.- El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, debe notificarlo al mandante y tomar las providencias conservatorias que las circunstancias exijan.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a efecto las órdenes del mandante.

ARTÍCULO 1268.- Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medio inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

ARTÍCULO 1269.- El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no lo hubiere relevado de esa obligación. La relevación de rendir o de comprobar cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 1270.- El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que reste a deber concluido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

ARTÍCULO 1271.- Estando varias personas encargadas juntamente del mismo mandato, cada una de ellas responderá de sus actos, no habiéndose estipulado otra cosa.

En caso de no cumplirse el mandato, se repartirá la responsabilidad igualmente entre los mandatarios.

ARTÍCULO 1272.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro lado haya asegurado por su diligencia en el desempeño de sus funciones.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE

ARTÍCULO 1273.- El mandante está obligado:

1º.- A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.

2º.- A reconocerle los gastos razonables causados en la ejecución del mandato.

3º.- A pagarle la remuneración estipulada o usual.

4º.- A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

5°.- A indemnizar las pérdidas que se le hayan ocasionado sin culpa suya o por causa del mandato.

Salvo que haya habido culpa de parte del mandatario, no podrá excusarse el mandante de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que los gastos o pérdidas habidos en el mandato pudieron ser enormes.

ARTÍCULO 1274.- El mandante que no cumple por su parte aquello a que está obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

ARTÍCULO 1275.- El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Aunque el mandatario obrare fuera de los términos del poder, el mandante quedará obligado por sus actos si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones contraídas en su nombre.

ARTÍCULO 1276.- Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio, apareciere que éste o aquél no debieran ser ejecutados parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante con respecto al mandante sino en cuanto le aprovecha.

ARTÍCULO 1277.- Podrá el mandatario retener los objetos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, en seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

DE LA TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO

ARTÍCULO 1278.- El mandato termina:

1°.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

2°.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.

3°.- Por la revocación del mandato.

4°.- Por la renuncia del mandatario.

5°.- Por la muerte del mandante o mandatario.

6°.- Por la quiebra o concurso del uno o del otro.

7°.- Por la interdicción del uno o el otro.

8°.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

ARTÍCULO 1279.- Cuando el mandato se hubiere dado por escrito y el constituyente lo revocare, podrá exigir que el mandatario le restituya el documento, si éste lo tuviere en su poder.

ARTÍCULO 1280.- Cuando el mandato es para determinado negocio o acto queda revocado por el nuevo poder conferido a otra persona para el mismo negocio o acto.

ARTÍCULO 1281.- Si se tratare de poder general o generalísimo para varios negocios, por el nuevo poder para los mismos negocios quedan revocados los anteriores a no ser que se diga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 1282.- La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder es de los que deben estar inscritos, solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación.

ARTÍCULO 1283.- Si el mandato expira por la muerte del mandante,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el mandatario debe continuar en su desempeño, si los herederos no proveen respecto del negocio, y se de obrar él de otra manera les pudiere resultar algún perjuicio.

ARTÍCULO 1284.- Si el mandato expira a consecuencia de la muerte del mandatario, los herederos de éste deberán avisarlo al mandante, y hacer mientras tanto lo que sea necesario para evitarle perjuicio.

ARTÍCULO 1285.- El mandatario que renuncia está obligado a continuar en el desempeño de aquellos negocios cuya paralización pueda perjudicar al mandante, hasta que avisado éste de la renuncia haya tenido tiempo bastante para proveer al cuidado de sus intereses.

ARTÍCULO 1286.- Si son dos o más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, faltando uno de ellos terminará el mandato.

ARTÍCULO 1287.- En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho contra el mandante a terceros de buena fe.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido anotado en el Registro, cesa desde la fecha del asiento la responsabilidad del mandante.

3 JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS CON RESPECTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SU REPRESENTACIÓN

“. VI.- El Código Civil en su artículo 627, establece como uno de los elementos esenciales para la validez del negocio jurídico, la capacidad de las partes. En sentido lato, es la facultad que tienen para adquirir derechos y deberes, sea, para ser sujeto de derecho, tanto desde una perspectiva activa como pasiva, esto es, poder entablar relaciones jurídicas una vez cumplida una gama de condiciones que impone el Ordenamiento Jurídico. Con todo, su análisis no es tema pacífico en el campo del derecho civil y mucho menos del mercantil. Su tratamiento se ha tornado particularmente difícil, al no ser clara la legislación con el término genérico de capacidad. Empero, se ha aceptado que para obligarse basta la capacidad de actuar. Sin embargo, su régimen no es uniforme y se requiere de especial cuidado cuando se trata de personas jurídicas . En esa línea, el artículo 182 del Código de Comercio señala: “La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen” . La fórmula ambigua de ese numeral, ha conducido a diversas interpretaciones, sobre los alcances de la frase: “quienes tendrán las facultades que allí se les asignen”. Para algunos, alude tanto a la figura del presidente como a la de los consejeros; para otros, hace referencia sólo a estos últimos. La Sala, en fecha reciente, consideró: “ II.- (...)De conformidad con la doctrina, la verdadera y propia representación es la denominada directa, es decir, cuando una persona actúa en nombre y en el interés de otra, manteniéndose dentro de los límites del poder conferido (la representación indirecta o interposición gestora, consiste en actuar sólo por cuenta de otro, pero en nombre propio). De tal manera que los efectos del acto se producen directa y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

exclusivamente en la esfera jurídica del representado. Al representante se le considera como una ayuda ocasional o temporal del representado. Consecuentemente, éste puede actuar directamente sin aquél. No se puede hablar de representación, según afirma la doctrina, si no es posible identificar a los sujetos (ambos) de la relación. Esto es aplicable plenamente a las personas físicas, mas no a las jurídicas. Éstas como es sabido, no pueden actuar por sí solas. Diversas han sido las teorías esbozadas para explicar su naturaleza y funcionamiento. La doctrina ius privatista contemporánea, casi de manera unánime, adopta la teoría del órgano, recogida del Derecho Público. De conformidad con esta posición, la persona jurídica, al igual que la física, está compuesta por órganos a través de los cuales actúa y se expresa. Se entienden por tales a las personas, o grupos de personas físicas que, por disposición de la ley o del pacto social en ausencia de ésta, están autorizados a manifestar su voluntad y desarrollar la actividad del ente para la consecución de sus fines. De tal manera que, en sus relaciones externas, quien obra es la persona jurídica" (...). El mismo pronunciamiento, más adelante, en lo que concierne al Presidente señala: "III.-(...) Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no opuesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes si se les puede imponer limitaciones" (N° 489 de las 9 horas 30 minutos del 13 de julio del 2005). Así las cosas, ante la imposibilidad de la sociedad como persona jurídica (Sujeto jurídico ideal) para manifestarse en un plano físico, se ha llegado a la ficción de que la misma se materializa a través de su presidente. Sus actuaciones le serán imputadas por disposición legal, como órgano de la sociedad a quien se le atribuye esa competencia, de ahí que mal se haría en considerársele como un representante, a quien el pacto social puede limitar o condicionar su poder. Así, a pesar de que el artículo citado expone: "La representación judicial y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente” , no debe entenderse como un supuesto de representación como tal, sino de actuación tanto judicial como extrajudicial. Desde esa perspectiva, las restricciones impuestas en los estatutos al presidente no pueden ser válidas. VII.- Lo anterior, en modo alguno impide que la representación de las personas jurídicas pueda recaer, además, sobre otros sujetos distintos del presidente, los cuales, como indica el numeral 182 del Código de Comercio, tendrán las facultades que se les asignen en la escritura social. Para éstos, rigen las reglas clásicas de la representación, debido a que aún cuando su actuación vincula a la sociedad, es obvio que ello se origina en el mandato acordado en los estatutos. En ese sentido, pueden tener limitaciones tales como, en lo que al caso interesa, el monto de la contratación, o el deber de ejercicio conjunto. Se sigue de lo anterior, que la representación de las personas jurídicas –contrario a lo que sucede cuando se contrata por sí mismo– es compleja en el tanto gira en torno a la necesaria convergencia de dos elementos, uno principal y otro accesorio. El primero hace referencia al ; es decir, si la persona que representa a otra ostenta el poder suficiente, requerido para ese propósito, sea si se encuentra autorizada para actuar en su nombre. Dicho de otra forma, si fue válidamente designada para desempeñar esa función. Por su parte, el segundo está referido a una serie de restricciones a las cuales se somete al representante, o bien, a condiciones que debe acatar para que la vinculación de su representado se encuentre ajustada a derecho. De esta forma, el elemento accesorio esta vinculado al principal. No puede faltar en ningún momento, caso contrario, se caería en el error de aceptar que una persona puede ser obligada por otra con quien no la une ninguna relación. Así, el elemento principal debe estar presente siempre, mas el incumplimiento del elemento accesorio, no impedirá la realización del negocio, por cuanto el mismo constituye un defecto o vicio en la capacidad, no su ausencia. Significa lo anterior, que al ser inobservadas las disposiciones que limitan el poder de representación o las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

condiciones para que se lleve a cabo de manera correcta, comporta un vicio que ocasiona no la nulidad del negocio sino su anulabilidad que, como tal, puede ser convalidada, única y exclusivamente, por quien se vio obligado por esa actuación defectuosa, ya sea con una manifestación de voluntad expresa o bien tácita como acontece con la ejecución del contrato, lo que resulta a tono con los principios de autodeterminación y autovinculación supra analizados.”⁹

ANÁLISIS NORMATIVO CON RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS

"I. Para una mejor comprensión de lo que se dirá, es menester transcribir el artículo 182 del Código de Comercio: " La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración , así como a los consejeros que se determinen en la escritura social , quienes tendrán las facultades que allí se les asignen. " Después de un nuevo análisis de ese numeral, así como de la doctrina científico jurídica relacionada que lo informa, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones. Desde una perspectiva literal, contrario a lo afirmado por la recurrente, dicho canon resulta ambiguo. El uso por parte del legislador del signo de puntuación denominado "coma" para separar las tres oraciones que contempla, así como del pronombre "quienes", permitirían, al menos, dos interpretaciones: 1) que las dos primeras oraciones están íntimamente ligadas entre sí, por consiguiente, la última -"... quienes tendrán las facultades que allí se les asignen. "- se refiere tanto al presidente, cuanto a los otros consejeros; y, 2) que el referido pronombre, al estar en plural, únicamente alude a la segunda oración, es decir, a los consejeros. El legislador, en la primera oración, de manera clara y sin limitación alguna, le otorga la representación judicial y extrajudicial de la sociedad

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

al presidente del consejo de administración; ergo, no sería racional que, en la última frase se desdijera, otorgándole a los socios la posibilidad de limitársela. La "ratio legis" del artículo en comentario, es que siempre exista un representante de la sociedad anónima que actúe frente a terceros con poderes ilimitados. Evidentemente, esto va en beneficio de ellos, no tener que acudir al Registro Público a verificar si tiene o no poder para realizar determinado acto. Basta con que sea el presidente de la empresa. Lo correcto, por consiguiente, es la segunda tesis: interpretar que la primera frase es independiente de las otras dos, y que, por ende, el pronombre "quienes" únicamente se refiere a los consejeros. II. Por otro lado, el término "representación" utilizado en la primera frase, podría hacer pensar que el legislador costarricense plasmó, en la norma en comentario, la "teoría de la representación", lo cual, según se analizará de seguido, es equívoco. No resulta de interés abarcar en esta resolución toda la problemática que sobre el tema se ha dado, sobre todo a nivel doctrinal. Sin embargo, sí es oportuno tener presente lo siguiente. De conformidad con la doctrina, la verdadera y propia representación es la denominada directa, es decir, cuando una persona actúa en nombre y en el interés de otra, manteniéndose dentro de límites del poder conferido (la representación indirecta o interposición gestora, consiste en actuar sólo por cuenta de otro, pero en nombre propio). De tal manera que los efectos del acto se producen directa y exclusivamente en la esfera jurídica del representado. Al representante se le considera como una ayuda ocasional o temporal del representado. En consecuencia, éste puede actuar directamente sin aquél. No se puede hablar de representación, según afirma la doctrina, si no es posible identificar a los sujetos (ambos) de la relación. Esto es aplicable a las personas físicas, mas no a las jurídicas. Éstas, como es sabido, no pueden actuar por sí solas. Diversas han sido las teorías esbozadas para explicar su naturaleza y funcionamiento. La doctrina ius privatista contemporánea, casi de manera unánime, adopta la teoría del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

órgano, recogida del Derecho Público. De conformidad con esta posición, la persona jurídica, está compuesta por órganos a través de los cuales actúa y se expresa. Se entienden por tales a las personas, o grupos de personas físicas que, por disposición de la ley o del pacto social en ausencia de ésta, están autorizados a manifestar su voluntad y desarrollar la actividad del ente para la consecución de sus fines. De tal manera que, en sus relaciones externas, quien obra es la persona jurídica. III. Como es sabido, el Código de Comercio de Costa Rica, en lo que atañe a la materia de sociedades anónimas, se fundamenta en las disposiciones del hondureño de 1951. En lo de interés, en la exposición de motivos de este cuerpo normativo, se indica lo siguiente: " SECCIÓN QUINTA De la Asamblea Por ser la asamblea general el órgano democrático de expresión de la voluntad social , era necesario establecer un régimen completo que viniese a suplir las muchas lagunas que se hallan en la regulación establecida por los artículos 347 y siguientes del Código de Comercio de Honduras. Las principales innovaciones que en esta materia se introducen podríamos enumerarlas en la forma siguiente: 1ª .- La asamblea es el órgano supremo de la sociedad , lo que significa que se encuentra en la cúspide de su organización jerárquica, pudiendo dar órdenes e instrucciones a los demás órganos sin tener que recibirlas de ninguno de ellos. ... SECCIÓN SEXTA Administración y Representación Los escasos preceptos sobre administradores de la sociedad anónima han sido sustituidos por un conjunto orgánico, del que enumeraré las siguientes características. ... 7ª .- Se establecen los órganos secundarios de administración al regularse de un modo preciso la figura de los gerentes; ... SECCIÓN SÉPTIMA De la Vigilancia No existía en el Código de Comercio un órgano de vigilancia adecuado. ... Los socios, individualmente considerados, son órganos de esta función , ya que el derecho individual de cada accionista para pedir la convocatoria de asamblea, el de denunciar las anomalías o irregularidades, el de examinar los documentos y el balance y el de aprobación de éste, son todos típicos derechos de vigilancia y control. ... La asamblea general de accionistas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

es, como órgano colectivo , el principal órgano de vigilancia y control , puesto que ante ella responden los administradores y comisarios que pueden ser nombrados y revocados por la misma./ Pero además de esto, hacía falta un órgano especializado de vigilancia , que permanentemente controlase la gestión social con independencia de la actuación de los administradores, en interés exclusivo de la sociedad. Este órgano lo constituyen los comisarios ./ El Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta la necesidad de establecer las calidades para el desempeño del cargo, de manera que se realce la absoluta independencia de los comisarios frente a los demás órganos de la sociedad. Ha precisado sus derechos y obligaciones y ha establecido con detalle las normas para su nombramiento, y para que en ningún caso falten personas que atiendan la función que la ley señala a este órgano. ... "(Lo subrayado no es del original. " Código de Comercio de 1950 ". República de Honduras. Grupo Editorial GRAFICENTRO EDITORES. Tegucigalpa, Honduras. Julio del 2001). De la anterior transcripción, resulta evidente que el legislador hondureño, en lo que a las sociedades anónimas se refiere, se fundamentó en la teoría orgánica. Por su parte, el Código de Comercio costarricense en el artículo 152 párrafo primero, señala: " Las asambleas de accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia. ... "(Lo subrayado es propio). A la luz de la doctrina, tanto en la legislación hondureña, cuanto en la costarricense, pueden identificarse tres órganos sociales para las sociedades anónimas: 1) órgano deliberativo (asamblea de accionistas, artículos 165 al 200 del Código de Comercio de Honduras; 152 al 180 del Código de Comercio costarricense); 2) órgano gestor (bajo la denominación "De la administración y de la representación de la sociedad, artículos 201 al 230 del Código de Comercio de Honduras; 181 al 192, del costarricense; y 3) órgano contralor o de vigilancia (fiscal o fiscales -o comisarios según la legislación hondureña-, artículos 231 al 239 del Código de Comercio de Honduras; 193 a 200 del costarricense). No obstante lo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

anterior, en materia de representación, como se indicó en el Considerando I de este fallo, el artículo 182 del Código de Comercio de Costa Rica dispone que " La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración ...". De conformidad con su tenor literal, se concluye que el legislador invistió como órgano representativo de la sociedad anónima al presidente del consejo de administración. Consecuentemente, son cuatro, y no tres, los órganos sociales, a saber: 1) órgano deliberativo (asamblea de accionistas), 2) órgano gestor (consejo de administración o junta directiva), 3) órgano representativo (el presidente de la sociedad) y, 4) órgano contralor o de vigilancia (fiscal o fiscales). Cada uno tiene competencias propias establecidas en la ley. Ninguno puede realizar actividades propias de otro, cuando sean legalmente estatuidos en la eventualidad de que la ley no asigne determinada función, de conformidad con el artículo 152 párrafo segundo ibídem, el competente para llevarla a cabo es la Asamblea de Accionistas, como órgano supremo. Corolario de lo anterior es que el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el

órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones. IV. En el sub-júdice, la parte actora demandó a la empresa Inmobiliaria los Jardines Sociedad Anónima, representada por su presidente don Mario Eduardo Pérez Cordón (folio 44). Don Mario Eduardo, en la condición dicha, la contesta (folio 97). Por tanto, a tenor de lo consignado en los dos apartados anteriores, al ser él quien ostenta la representación judicial y extrajudicial de esa sociedad, ha sido bien representada en esta lite. Consecuentemente, se impone revocar el auto de esta Sala número 1086-F04 de las 9 horas 15 minutos del 24 de diciembre del 2004 (folio 640)."¹⁰

REPRESENTACIÓN LEGAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

"III. Ante un caso en que también figuraba como demandada Inmobiliaria Los Jardines Sociedad Anónima, representada por el señor Mario Pérez Cordón, la Sala Primera de la Corte en voto número 489-F-2005 de 9 horas 30 minutos del 13 de julio de 2005, indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "... el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones [...]."¹¹

LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL PRESIDENTE INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE PODER QUE OSTENTE

"Con el voto aquí transcrito queda claro, entonces, que al tenor de lo establecido por el precepto 182 del Código de Comercio el presidente del consejo de administración de una sociedad anónima, independientemente del tipo de poder con que cuente, tiene la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y, por ende, puede contestar la demanda y, por supuesto, ser llamado a confesión. Este criterio ya lo había sustentado este mismo Tribunal y Sección en voto número 100 de 14 horas 40 minutos del 31 de marzo de 2004, en un caso en que igualmente aparecía como demandada Inmobiliaria Los Jardines S. A. al señalar: "... Se alega, por parte del Presidente de Inmobiliaria Los Jardines, S.A., que él no podría en todo caso ser llamado a confesar en nombre de su representada por cuanto tendría solamente las facultades de apoderado general, según lo dispuesto por el artículo 1255 del Código Civil. En este aspecto no lleva razón. Aún cuando se limiten las facultades de un presidente de una sociedad anónima en cuanto a los actos de disposición y administración de su patrimonio, ello no afecta para nada su condición de representante legal para efectos judiciales, la cual

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

está conferida de manera expresa por el artículo 182 del Código de Comercio, sin que pueda ser limitada, a los fines que aquí interesan, por los estatutos sociales..."¹²

VALIDEZ DE LA REPRESENTACIÓN OTORGADA MEDIANTE PODER INSCRITO EN EL REGISTRO PESE A SUSTITUCIONES QUE SE DEN A LO INTERNO DE LA EMPRESA

" VII .- [...]. Sobre el tema de la representación de sociedades, debe tomarse en cuenta, el numeral 1251 del Código Civil, por remisión expresa del artículo 2 del Código de Comercio, establece expresamente los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública y no producen efecto respecto de terceros sino desde la fecha de su inscripción. El Código Mercantil además, en su artículo 19, establece la constitución de la sociedad y sus modificaciones deben necesariamente ser consignados en escritura pública, publicados en extracto en un periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil, con excepción de la sociedad de hecho y la sociedad irregular dada su naturaleza (ver al respecto el numeral 235 incisos a, d y e). El artículo 22 aclara, mientras no se haya efectuado la publicación e inscripción citadas en el 19 anteriormente citado, "... las resoluciones, los pactos y los documentos sociales, no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros ...". Por su parte, concretamente para las sociedades anónimas, los numerales 184 y 186 estipulan, las irregularidades en el funcionamiento del consejo de administración no perjudican a terceros de buena fe, así como el deber de los designados cuyo plazo hubiere concluido, de continuar en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos. Analizando lo anterior, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: VI.- Es de tener claro que el mandato es un acto que, bajo la autonomía de la voluntad, ejecuta una persona para que otra realice actos en su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nombre, quedando facultada para lo que el mandato diga y dentro de los límites y requisitos que la ley señala. En el caso bajo análisis, la señora ... detentó el cargo de apoderada generalísima, sin límite de suma, pudiendo actuar en forma individual, mandato que incluye la capacidad para obligar a su representada. El artículo 186 del Código de Comercio especifica que, para efectos de sociedades anónimas, dicho poder, a pesar de ser revocado y sustituido, debe perdurar en el tiempo hasta el momento en que su o sus sustitutos puedan ejercer legalmente el cargo. El artículo 1251 del Código Civil hace referencia a que dicho poder, para este caso la sustitución de mandato, debe ser inscrito en el Registro Público, a fin de tener efectos para terceros. Es este último artículo el que define cuál es el requisito de legalidad al que se refiere el artículo 186 del Código de Comercio . Lo anterior implica que para terceros el representante es, junto con todas las atribuciones con las que se registró su poder, el que aparece inscrito en el Registro, independientemente de la o las sustituciones que se hayan dado a lo interno de la sociedad ... La ley, en ningún momento limita el poder otorgado al representante y que consta inscrito en el Registro... El artículo 186 del Código de Comercio es trascendental para la protección de terceros y para no impedir el normal funcionamiento de la empresa, por cuanto, por un lado, protege a terceros en razón de seguridad jurídica, para saber con quién relacionarse dentro de la empresa y, por otro lado, no detener el funcionamiento empresarial, mientras se realiza la inscripción en el Registro que exige el Código Civil. De hecho, es práctica común a nivel de empresas, realizar las sustituciones previo a la cesación de las labores del representante dentro de la empresa, todo con el fin de que la actividad empresarial no se vea perjudicada o impedida, además, ello permite que a la sociedad le puedan notificar demandas..." (voto N°20 de las 15:35 horas del 12 de enero del 2000. Lo subrayado no es del original). Por consiguiente, de conformidad con la normativa citada y al no haberse demostrado fuese alguien diferente a Isabel Jiménez quien ostentaba la representación de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sociedad demandada frente a terceros, para la fecha de interposición de la demanda y su notificación en la persona de dicha señora, no se ha causado indefensión a la accionada ni falta al debido proceso, y por ende el alegato de nulidad de sus representantes actuales no es de recibo."¹³

LEGITIMACIÓN DE REPRESENTANTES DE SOCIEDAD CON NOMBRAMIENTO VENCIDO

"Si bien este Tribunal no comparte la tesis de que vencido el período de nombramiento de los administradores, la asamblea de socios pueda nombrar mandatarios especiales judiciales, porque esa es materia reservada al consejo de administración, según el artículo 182 del Código de Comercio, y el propio numeral 152 en su párrafo segundo, establece que la competencia de la asamblea tiene su límite en las facultades que la ley o la escritura social no atribuya a otros órganos, es lo cierto, que en lo que es motivo de alzada, procederá confirmar la orden de poner en posesión a la parte actora del inmueble de su propiedad, según se ordenó en sentencia firme, dado que según el artículo 186 ibídem: "Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos.", con lo que está claro que los mandatarios nombrados por la Asamblea de accionistas si tienen legitimación para solicitar el cumplimiento cabal de lo ordenado en sentencia."¹⁴

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ANÁLISIS SOBRE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MANDATO EN CUANTO A LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

“En primer lugar el poder debe ser inscrito para que surta efectos, así lo señala el párrafo segundo del artículo 1251 del Código Civil “El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción”. Tanto el actor como el apoderado general del Banco certifican el mandato conferido al gerente, señor Jorge Agüero, como un poder general y no generalísimo, como pareció entenderlo la parte actora. Como se sabe el poder general no faculta para el planteamiento de una demanda, menos para notificar una demanda ordinaria, salvo el caso de un proceso ejecutivo, para exigir judicial y extrajudicialmente el pago de los créditos. (Véase en igual sentido ARTAVIA BARRANTES, Sergio. Derecho Procesal Civil, tomo 1, 2ª edición, Editorial Jurídica Dupas, 1997, pág. 537). Es por eso que el artículo 42 citado debe entenderse a la luz de las limitaciones impuestas por el mandante y no podría darse una aplicación irrestricta a tal mandato, pues si se carece de él, no puede demandarse a quien no es apoderado generalísimo. V. El juzgador ha de ser celoso en la verificación de los mandatos y la representación de quien demanda y en contra quién se demanda, pues para no caer en atrasos y resoluciones innecesarias, puede el juzgador verificar y corregir el defecto, desde antes del traslado de la demanda y aplicación de los artículos 39, 40 44 inciso e) y 45 todos de la Ley de la Jurisdicción Agraria así como en igual sentido se tiene en los ordinales 299 y 103 del Código Procesal Civil.”¹⁵

FUENTES CITADAS

- 1 BARRERA Graf Jorge. La Representación. *Revista de Ciencias Jurídicas*.(7):27.Mayo 1966.
- 2 BAUDRIT Carrillo Luis. Sobre sustitución de poderes especiales. *Ivstitia*. (175-176): 5.
- 3 CERTAD Maroto Gastón. Más Pinceladas en torno a la representación orgánica (legal) y voluntaria de las sociedades anónimas.*Ivstitia*.(232-233):p , abril- mayo, 2006.
- 4 ALBALADEJO Manuel. Comentarios al Código Civil y Copilaciones Forales. Editorial Revista de Derecho Privado. 1986.p.521.522.
- 5 ALBALADEJO Manuel. Comentarios al Código Civil y Copilaciones Forales. Editorial Revista de Derecho Privado. 1986.p.522-523 528-529.
- 6 ALBALADEJO Manuel. Comentarios al Código Civil y Copilaciones Forales. Editorial Revista de Derecho Privado. 1986.p.524.
- 7 LEY 3284.CÓDIGO DE COMERCIO. Costa Rica, de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.
- 8 LEY 63. CÓDIGO CIVIL. Costa Rica, de 28 de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°656-F-2005, de las diez horas quince minutos del ocho de setiembre del dos mil cinco.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°489-F-2005, de las nueve horas treinta minutos del trece de julio del dos mil cinco.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N°019, de las quince horas diez minutos del tres de febrero de dos mil seis.
- 12 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .Resolución N° 413, de las nueve horas cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cinco.
- 13 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Resolución N° 831-F-03 , de las quince horas del diecinueve de diciembre del año dos mil tres.
- 14 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA . Resolución N° 457 de las nueve horas del veintidós de diciembre del dos mil.
- 15 TRIBUNAL AGRARIO.Resolución N°380, de las once horas del quince de junio del año dos mil uno.